

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00305-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, catorce (14) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Medio de control	Controversias contractuales
Radicado	44-001-33-40-002-2017-00305-00
Demandante	Leodegar Lorenzo Segundo Rois Reina
Demandado	Distrito especial, turístico y cultural de Riohacha
Auto interlocutorio No	175
Asunto	Reprograma audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

1.1. En auto anterior, de fecha 24 de mayo de 2021, al evidenciarse que se encontraba vencido el término para contestar la demanda de la referencia y que las excepciones propuestas fueron objeto de traslado, el despacho encontró oportuno adoptar, entre otras, las siguientes decisiones (Fl. 167-174):

- Diferir para la sentencia, la solución de la excepción de falta de inexistencia de omisión o daño causado por la no liquidación en tiempo oportuno por parte del contratante.
- Fijar el 19 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m., como día y hora de celebración de audiencia inicial.

1.2. Surtido el trámite de notificación de la providencia en mención, a folio 182 del expediente la secretaría realizó reingreso del expediente a despacho, informando que se encontraba para preparación de audiencia inicial programada para el 19 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.

1.3. Estando el proceso a despacho en los términos vistos, se advirtió que dentro de proceso radicado con número 44-001-33-40-002-2014-00226-00, promovido por Jaccklyn Gianni Villalba Coronel y Otros contra departamento de La Guajira y Otros, esta judicatura había fijado el mismo 19 de agosto de 2021 como fecha para celebrar audiencia de pruebas en la que se recibirán variados testimonios y, además, se resolverá sobre la incorporación de pruebas documentales, entre otras cosas. El inicio de la audiencia se decretó para las 8:30 a.m.

Revisado lo anterior, se advierte necesario reprogramar la fecha de la audiencia inicial que se celebrará en el *sub judice*, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la regulación legal del aplazamiento de audiencia inicial.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se ocupa de regular la audiencia inicial del proceso contencioso administrativo. El mismo, en su numeral tercero, reglamenta el tópico de aplazamiento de la audiencia inicial, en los términos que a continuación se transcriben:

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00305-00

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes”.

Como puede observarse, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, establece dos (02) momentos procesales en los cuales es dable solicitar de aplazamiento de audiencia inicial: el *primero*, antes de la celebración de la diligencia y, el *segundo*, dentro de los tres (03) días siguientes a la celebración de la audiencia.

En ambos eventos, media una condición común que debe cumplirse para reprogramar la audiencia, cual es que el aplazamiento esté soportado siquiera en prueba sumaria de una justa causa que imponga la necesidad de reprogramación.

En este panorama, y al tenor de la norma, cuando se presente causa justa para aplazar la audiencia, el juez fijará nueva fecha y hora para su celebración, por auto que no tendrá recursos.

2.2. Caso concreto.

Desciende nuevamente sobre el expediente de la referencia, encuentra el despacho la necesidad de reprogramar la audiencia inicial toda vez que, para el mismo día en que se fijó la celebración de la diligencia -19 de agosto de 2021 a las 9:00 am-, fue convocada celebración de audiencia de pruebas dentro de proceso que cursa en este mismo despacho radicado bajo el número 44-001-33-40-002-2014-00226-00 para las 8:30 am.

Ahora bien, la causa que soporta la reprogramación es justa para el despacho, por lo siguiente:

(i) En la audiencia a celebrarse dentro del proceso radicado con el número 44-001-33-40-002-2014-00226-00, se practicarán variadas pruebas testimoniales, además de resolverse sobre la incorporación de pruebas documentales, entre otras cosas. Ello, de acuerdo a la dinámica judicial y considerando el tiempo que debe invertirse para lograr el cumplimiento de las actuaciones propias de la audiencia de pruebas, hace necesario que por seguridad jurídica de la misma audiencia –la cual se logra únicamente si se cumple su objeto- se impida la posibilidad de que su horario de realización coincida en el tiempo con la instalación y ejecución de otra diligencia oral. Entonces, para eliminar la mentada posibilidad, es menester

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00305-00

reprogramar la audiencia inicial del proceso de la referencia cuyo inicio se fijó solo para 30 minutos después del inicio de la audiencia de pruebas del proceso radicado con el número 44-001-33-40-002-2014-00226-00.

(ii) La reprogramación de la audiencia inicial de este proceso, también garantiza su seguridad jurídica, como sucede con la comentada audiencia de pruebas, tesis que se sustenta en la idea precitada, consistente en que esa seguridad solo se logra con la materialización del objeto de la audiencia, el cual solo es viable de no confundirse con otra diligencia que por su naturaleza no puede realizarse de manera concentrada a ésta.

(iii) Ambas audiencias, deben ser por mandato legal, presididas por el suscrito juez, quien carece del don de la omnipresencia o ubicuidad para hacer presencia simultánea en las dos diligencias de realizarse de manera separada, pues en este caso está descartada la concentración de audiencias por no reunir los requisitos para ese efecto.

(iv) Sumadas a las justas causas explicadas precedentemente, precisa el despacho estar en oportunidad legal reprogramar la audiencia, en tanto que se profiere la providencia de reprogramación en época anterior al día fijado inicialmente para la instalación y desarrollo de la diligencia, la cual valga precisar será fijada para un día antes de la fecha inicialmente pactada, no afectándose por tanto la celeridad del trámite.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial a celebrarse dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.), bajo las mismas reglas previstas en la convocatoria inicial, debiendo comparecer las partes 10 minutos antes de la hora fijada, para atender la logística de la audiencia y la virtualidad.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez cumplido el término de ejecutoria de este auto, pásese en su oportunidad el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00305-00

Código de verificación:

a09f357f6ac31b187a04a6dfa61b3b34c67e656be3636470aee807cfd8f13fb0

Documento generado en 14/07/2021 04:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>